

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, Octubre 16 de de 1912

NUM. 368

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 100

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra José Nieva por lesiones á Ernesto Gonzalez.

En esta ciudad de Salta, á los treinta y un días del mes de Mayo del año mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar la causa contra José Nieva por lesiones á Ernesto Gonzalez el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores miembros han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Arias, Cornejo, Ovejero y Figueroa S.

El doctor Arias, dijo:

Viene por apelación la sentencia que condena á José Nieva á la pena de nueve meses de arresto por lesiones inferidas á Ernesto Gonzalez. Voto por que se confirme esta sentencia por sus fundamentos.

A mi juicio la segunda declaración prestada por Mendoza en cuanto declara que estaba distanciado por razones de enemistad con José Nieva, no debe tomarse en cuenta, por que en la primera se le pregunta, por las generales de la ley, se le explicó en que consistían y manifestó categóricamente no estar comprendido en ellos. Con posterioridad á esta declaración el testigo no ha manifestado no haber comprendido cuando se le preguntó por las generales de la ley, ni que se hubiere equivocado ó que en el acta se hubiera puesto otra cosa de lo que él manifestara.

Por lo expuesto voto en el sentido que dejo indicado.

Los demás miembros adhieren al voto que precede; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 31 de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede se confirma la sentencia apelada que condena al procesado José Nieva á la pena de nueve meses de arresto por el delito de lesiones inferidas á Ernesto Gonzalez.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

A. M. OVEJERO—ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS.—ARTURO S. TORINO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por cobro de pesos contra don Melchor Arenas como curador del incapaz Serapio Arenas, seguido por don Gregorio Lima.

Salta, Junio 14 de 1912.

Y vistos:—En este juicio por cobro de la suma de ochocientos diez pesos moneda nacional seguido por don Gregorio Lima contra don Melchor Arenas, como curador del incapaz Serapio Arenas y reconvenición deducida por éste por pago de los servicios prestados por el incapaz, la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESULTA:

Que el actor sostiene: que ha sustentado al incapaz Serapio Arenas por más de cuatro años y medio, sin que el curador de éste se haya presentado como tal ni atendido á necesidad alguna durante dicho tiempo; que por concepto de alimentación, casa y vestuario, cobra la suma de ochocientos diez pesos que resulta á razón de diez pesos diarios.

Evacuando el traslado, el demandado manifiesta estar dispuesto á pagar la suma reclamada, siempre que sean ellas debidamente justificadas y concurra á su respecto la autorización judicial necesaria; que en consecuencia, exige una prolija justificación de ese crédito y á su vez, desde que se le cobra á su pupilo el precio de la habitación, éste tiene derecho á cobrar al actor el precio del servicio que le prestó, por lo que reconviene al actor por el pago de los servicios prestados, desde el día que entró á su casa, cuyo precio deberá ser fijado por peritos en atención á no haber sido convenido.

Que á fs. 15, el actor contestando el traslado de la reconvenición, niega que el incapaz se ocupe en trabajos de ninguna clase, por su edad é incapacidad.

Que abierta la causa á prueba se ha producido la que consta en la certificación de fs. 48; y

CONSIDERANDO:

Que los hechos afirmados en la demanda comprobados con las declaraciones de fs. 18 vta., 23 á 24 vta. Esto es: que desde hace más de cuatro años y medio, el demandante tiene en su poder al incapaz Serapio Arenas, proporcionándole, con su propio peculio, alimentos, casa y vestuario.

Esto mismo está plenamente justificado en el expediente caratulado denuncia al Defensor de Menores hecha por don Juan P. Arenas, contra don Melchor Arenas que ha tramitado en este Juzgado.

Que, en cuanto á la reconvenición el demandante ha declarado, en el mencionado expediente; que por la edad del incapaz solo lo ocupa en llevar botellas, barrido y demás servicios domésticos, (fs. 13 vta.); Esto debe tenerse como la expresión fiel de la verdad no sólo porque ha sido probado en juicio, sino porque al absolver la tercera y cuarta pregunta del pliego de posiciones, agregado á fs. 44 de estos autos, así lo confiesa (ver 47 vta.).

Las contradicciones que resultan de la citada declaración con las respuestas dadas á la primera y segunda pregunta del citado pliego de posiciones se explica por el diverso papel que en ambos juicios desempeña y en cuanto á la tercera y cuarta por el recuerdo que de aquella se le hace al absolver la primera pregunta dice. Que es cierto que lo ocupa pero muy pocas veces y en la segunda que es cierto que le ha prestado servicios, durante todo el tiempo que lo tiene á su lado, pero que lo hacia voluntariamente y que lo ocupaba para que no esté de ocioso; que el incapaz es completamente inútil.

La inutilidad completa del incapaz no resulta de la confesión y declaración del actor y de las declaraciones de fs. 29 vta., 32, 34 vta. y 35 vta. prestadas por los testigos de ambas partes.

Habiendo el demandado confesado ser cierto los hechos alegados en la reconvenición, resulta, innecesario examinar las demás pruebas producidas, por ser la confesión la manera menos sospechosa de obtener la verdad: «probatio probatima» (Doctrina del art. 135 del C. de Procedimiento). Comprobada la prestación de servicios con lo que se ha beneficiado el actor, el deber de pagarlos es indiscutible, porque el sólo hecho de vivir en la casa de otro pagando su pensión, no autoriza á suponer gratuito el servicio.—Cám. de Apl. de la Ca-

pital Federal T. 4 P. 442.—Este mismo Tribunal tiene declarado que: la aceptación de los servicios prestados hace nacer de derecho la obligación de abonarlos S. 6º. T. 2º. P. 121—S. 3º. T. 5º. P. 408.

En el escrito de demanda se menciona el conocido principio de derecho de que: «nadie debe enriquecerse con lo ajeno», que resulta de estricto el caso «sub judice».

Que la cantidad que se cobra por el vestuario, habitación y comida, el suscrito la considera equitativa, debiendo por consiguiente, estando justificada plenamente que se ha prestado esos servicios, autorizarse su pago.

Que la reconvencción es igualmente procedente, debiendo el salario que corresponde pagar al actor, en atención á no haber sido convenido, ser estimado por árbitros (Arts. 1627 y 1628 del C. Civil).

Las costas no proceden en el presente caso porque el demandado se ha limitado á exigir como era de su deber; la justificación del crédito reclamado; y porque habiendo preparado la demanda y la reconvencción se ha establecido entre ellos una especie de compensación (art. 231 del Código de Procedimiento).

Por todo lo expuesto, juzgando en definitivo, resuelvo: Primero hacer lugar á la presente demanda instaurada por don Gregorio Lima, y continuada por don Benjamin Mendez, como cesionario, contra don Melchor Arenas, como curador del incapaz Serapio Arenas. Condenásele por lo tanto al pago de la cantidad mencionada, y segunda, hace lugar á la reconvencción.

En consecuencia condeno al señor Gregorio Lima, á pagar la cantidad que estimen los peritos, sin especial condenación en costos.

Hágase saber, repóngase y publíquese

BASSANI.

Es copia.

Zenon Arias
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO sobre exclusión de un inmueble del inventario de bienes ordenado en el juicio sucesorio de don Concepción Marquez.

Salta, Agosto 29 de 1912.

Vistos:—La petición deducida por la parte que representa el doctor Agustín Rojas (fs. 81 á fs. 82 v.) para que se declare nulo todo lo obrado desde fs. 11 en este juicio sobre exclusión de un inmueble del inventario de bienes formado en el juicio sucesorio de don Concepción Marquez; y la oposición de la parte que representa el doctor Juan

B. Gudino (fs. 84 á fs. 89); lo dictaminado por el señor Defensor de Menores (fs. 83 v v.) aconsejando se rechace la referida petición de nulidad.

CONSIDERANDO:

Un ligero exámen de estos autos, demuestra que todas las providencias de mero trámite pronunciadas con posterioridad al traslado de la demanda interpuesta (fs. 3 v.), han sido dictadas con citación del señor Defensor de Menores, quien aparece notificado de todas ellas (fs. 9 v., fs. 10 v., fs. 16 v., fs. 31, fs. 37 v., fs. 38 v., fs. 47, fs. 66 v., fs. 68 v. y fs. 74); y que el auto de prueba (fs. 8) ha sido pronunciado previa vista del mismo funcionario (fs. 7 v.). En cuanto á los incidentes promovidos á fs. 26 y fs. 39 por la misma parte que representa el doctor Rojas, se ha dado la correspondiente intervención al señor Defensor de Menores (fs. 43), cuyo dictámen aparece á fs. 43 v., estando pendientes de la resolución de este Tribunal.

Como se ve, no existe en estos autos una sola resolución del Juzgado de la que no se haya hecho saber al señor Defensor de Menores, ni ha dejado de substanciarse sin su intervención ninguna de las articulaciones promovidas. Solamente en la incidencia resuelta por auto corriente de fs. 23 á fs. 25 no ha tomado intervención el funcionario aludido, pero ello no significa que el Juzgado haya dejado de dársela, porque la audiencia donde aquella fué promovida (fs. 16 v. á fs. 22 v.) ha tenido lugar con conocimiento del señor Defensor de Menores; y pues que á fs. 10 v. se ordenó la recepción de la prueba testimonial ofrecida á fs. 10, habiéndose notificado aquel de esa providencia en la misma fecha de ser pronunciada.

Siendo ello así, no es ni puede ser causa de nulidad de actuaciones la pretendida por el recurrente, porque según disposición expresa de nuestra legislación la representación ejercida por el Ministerio de Menores es promiscua (art. 59 del Cód. Civ., ant. edic.). En el caso ocurrente, la menor Bernardita Eulalia López tiene como representante primero y esencial á su padre don Antonio López en ejercicio de la patria potestad, el cual interviene en la causa por intermedio de su apoderado el doctor Rojas.

La falta de asistencia del señor Defensor de Menores á la casi totalidad de las audiencias celebradas durante la secuela del juicio, no habiendo sido justificada en cada caso, habrá autorizado á suponerle poco celo en el ejercicio de su Ministerio, pero jamás puede ser causa única y suficiente para anular las actuaciones como se pretende.

En cuanto á la intervención del señor Defensor de Menores (fs. 53 v.) impugnada de incierta, resulta improce-

dente el informe que se requiere del actuario, á mérito de lo dispuesto por el artículo 992 del Código Civil.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Rechazar la petición deducida, sobre nulidad de actuaciones, en el escrito presentado por el doctor Agustín Rojas (fs. 81 á fs. 82 v.).—Con costas (art. 344), «in fine», del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.), á cuyo efecto regúlase en la suma de sesenta pesos nacionales (\$ 60) el honorario del doctor Juan B. Gudino que ha representado y patrocinado á la parte vencedora en esta incidencia (fs. 84 á fs. 89).—Hágase saber, previa reposición de sellos, y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia del original.

Nolasco Zapata
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Nicolás Lalle por muerte á Juan Lalle.

Salta, Agosto 24 de 1912.

Y Vistos: En la causa criminal contra Nicolás Lalle, sin apodo, de cincuenta y un años de edad, salteño comerciante, italiano, domiciliado en esta ciudad, calle Rio Bamba, esquina Ytuzaingo, acusado por paricidio á su hijo Juan Lalle.

RESULTA:

1º Que á fs. 1 y con fecha siete de Enero del corriente año, en conocimiento de la autoridad de haberse perpetrado un crimen el día indicado como á las nueve y treinta de la noche, trasladóse al lugar del suceso é instruyó el sumario correspondiente.

2º Que recibida la indagatoria del procesado fs. 7 á 12 expone: que no sabe quien es el autor del delito, que es verdad que existían antecedentes de enemistad con su hijo Juan, pues éste repetidas veces lo amenazó de muerte; estando en estado de ebriedad y presentándosele armado unas veces con palo y otras con cuchillo; que el día del suceso, el declarante retó á su concubina creyéndola autora de la sustracción de un dinero que le faltaba del cajón del mostrador, pero que la víctima no intervino en este incidente, que las pequeñas manchas de sangre que aparecen en la manga del saco del exponente, provienen de los efectos que maneja el declarante.

3º Que además se han tomado en el sumario las declaraciones de José Gallo fs. 2 á 3 vta, Lorenzo Mansilla fs. 4 á

6, expresando el primero de éstos que en la noche de referencia, como á horas nueve más ó menos, encontrándose el declarante en su domicilio, cuando sintió que el vecino de la pieza del lado Nicolás Lalle discutía con la mujer con quien vivía, pues ignora si sea esta esposa ó concubina así prosigió este puntado y dirigiéndole palabras groseras á la mujer, cuando como á horas nueve y media ó más llegó de la calle el hijo de Lalle llamado Juan é hijo de la mujer de Lalle, el que se encontraba algo ebrio y al oír la forma grosera con que su padre trataba á la madre, se dirigió este, diciéndole, no maltrate á mi madre maltratame ami y el padre le contestó, te voy á matar y el hijo á estas palabras le contestó me cago en su cuchillo y en su revólver aproximándose á la vez y entregándole el cuerpo al padre, cuando en esto pudo ver el declarante que Nicolás Lalle hizo dos movimientos con el cuchillo que tenía en la mano pero nunca imaginó que le hubiera tirado los golpes de punta sino que se trataba de golpes con él con el ancho del arma; entonces Juan retrocedió y apenas dió vuelta cayó al suelo, viéndolo momentos despues, que la caída era á consecuencia de encontrarse herido en la pierna, Lorenzo Mancilla expone: Que cuando discutían Nicolás con Juan, este le decía al primero, «que no servía para nada» y en actitud agresiva le aproximó, hasta lo puerta del almacén donde este se encontraba y le acentó un golpe de puño y el padre con cuchillo en mano, le tiró varios golpes y el hijo le pegó tambien algunos golpes más de puño, pero cuando ya habían entrado al despacho Nicolás Lalle le agarró el puño con una mano á su hijo y con la otra en la que tenía el cuchillo le tiró un golpe, siendo seguramente el que inferió la lesión.

3º. A fs 15, corre el informe médico por el que consta que la herida inferida ha sido la causa ó motivo de la muerte de Juan Lalle.

4º—Acusando el ministerio Fiscal pi de para Nicolás Lalle, la pena de doce años de presidio, basado en la disposición del art. 17 Cap. I inciso 5º Ley de R. al C. P.—

5º) El Defensor doctor Juan B. Gudíño del encausado, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su defensa de fs 47 á 49 y alegato de fs 70 á 73.

6º Abierta á prueba la causa se ha producido por el defensor, las declaraciones de testigos que corren de fs 56 á 64, informes de fs 66 vta, con arreglo al interrogatorio de fs 55. y

CONSIDERANDO:

1º) Que por la prueba testifical antes mencionada, se ha comprobado suficientemente que Nicolás Lalle, agente del

hecho, estuvo tomando desde por la mañana del día siete de Enero hasta por la noche habiéndose encontrado completamente ebrio á eso de las nueve P. M. momento en que se perpetró el suceso.

2º.—Que se ha constatado igualmente que Juan Lalle, la víctima, era un mozo de caracter violento é irrespetuoso para con su padre, aficionado á la bebida y cuando se embriagaba tenía frecuentes reyertas con este último, hasta llegar á las vias de hecho; como igualmente que sacaba licores de la casa de negocio para saciar su vicio.

3º Que los mencionados testigos en sus aseveraciones están uniformes, contestes y exentos de toda tacha, por lo que de acuerdo con los artículos 264 y 265 del C. de P. merecen entera fé.

4º Que siendo la embriaguez del sujeto Juan Lalle, completa é involuntaria el caso está encuadrado en la disposición del art. 81 inciso 1 del C. Penal.

Por estas consideraciones no obsta á la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Nicolás Lalle por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO sobre cobro de pesos seguido por don Abraham Torres contra don Miguel Antonio Juré.

Salta, Setiembre 11 de 1912

Vista la reposición interpuesta contra la providencia de fs 7.—y.

CONSIDERANDO

1º Que el depósito voluntario, es un contrato real, para cuya existencia es indispensable la tradición de la cosa depositada—Art. 2224 del Cód. C.

2º Que en el caso presente, el recurrente afirma, no haber percibido en calidad de depósito el valor que se le cobra, por cuanto, el ejecutado dejó de ser su dependiente el día 26 de Dbre del año 1910, no reconociéndose deudor sino de la cuarta parte del sueldo, correspondiente desde el día del depósito hasta la fecha expresada.

3º—La responsabilidad del depositario á que se refiere el art. 2238, es respecto al cuidado de la cosa de que se ha hecho tradición.

4º—Que en el caso presente no hay disposición alguna positiva que haga responsable al depositario por no haber

dado aviso al depositante de la ausencia del ejecutado.

5º—Que por consiguiente es al depositante á quien incumbe probar que el valor que cobró por el depósito, fué recibido por el depositario, es decir, es el quien en el caso Sub-Judic, debe comprobar los meses que su ejecutado sirvió al depositario desde la fecha del depósito.

Por estas consideraciones, revócase por contrario imperio la providencia de fs 7 y, ábrase esta causa á prueba señalándose el día 28 del corriente á horas 10 a. m; para que las partes concurren á producirlas, y señalar los días Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana, para que los mismos, se presenten á las oficinas del juzgado á notificarse de los providencias que se dictaren. Respóngase las fojas.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

Augusto P. Matienzo
Strio.

JUICIO tercería de dominio venido en apelación del Juzgado de Paz N.º 21 del Rectoral.

Salta, Septiembre 19 de 1912.

Antos y vistos:

En la tercería de dominio deducida por doña Mercedes M. de Astrada en la ejecución seguida contra el esposo de ésta, por doña Tránsito R. de Martínez, venida en grado de apelación del Juzgado de Paz N.º 21 del Rectoral, contra el auto de fs. 3 y fs. 3; y

CONSIDERANDO:

Que dicho auto está de acuerdo con lo prescripto por los artículos 1224, 1227 y 1275 del Código Civil, en su inciso segundo de este último;

FALLO:

Confirmando en todas sus partes el auto apelado. Respóngase la foja y devuélvase.

PIO A. SARAVIA.

Ante mí.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO por cobro de 200 pesos, seguido por don Juan Scabone contra José D'Antoni y Antonio D'Antoni.

Salta, Setiembre 27 de 1912.

Vistos estos autos:—En la demanda interpuesta por don Juan Scabone, contra don José D'Antoni y don Antonio D'Antoni, por cobro de pesos.

RESULTA:

1° A fs 1, el primero se presenta demandando á los segundos por pago de docientos pesos moneda nacional.—Fundada su acción el actor, en que, habiéndose asociado con los hermanos D'Antoni, para trabajar en un taller de composuras de calzado, de cuyas utilidades debían repartirse por igual, entre los tres socios; el demandante trabajó en dicho taller durante dos meses, casi solo, sin que sus socios le hubiesen hecho parté ni de cinco centavos, habiendo estos, dispuesto á su antojo de las ganancias obtenidas durante el tiempo mencionado.

2° Contestando la demanda los demandados, niegan los hechos en que esta se funda, afirmando no deber al actor un sólo centavo.

3° Abierta la causa á prueba Scabone produce las declaraciones corrientes á fs 9, fs 19 y fs 20, y la absolución de posiciones de los demandados. Los demandados por su parte, producen la absolución de posiciones del demandante, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que es de incumbencia del actor comprobar los hechos en que funda su demanda, para que pueda obtener lo que ella pretende.

2°.—Que en el presente caso no se ha comprobado que los demandados sean deudores de la cantidad que se les cobra; pues, el testigo Romero á fs. 9 dice: que sabe por haberlo visto que Scabone trabajó durante dos meses en el taller á que se ha hecho referencia, y, que éste, por intermedio de Chirimonte y de Morsulo, recibió la oferta de cuarenta pesos por parte del primero y sesenta por parte del segundo, para que retirase su demanda.—Lo demás que sabe es por habérselo oído al actor. El testigo Ruso, á fs. 19 y 20, sólo sabe que dos personas que no conoce, ofrecieron á Scabone hasta sesenta pesos para que desistiera de la demanda. Pero por estas declaraciones, no se comprueban absolutamente los fundamentos de la demanda, pues, la primera resulta ser singular respecto el tiempo que Scabone trabajó en el taller, y, en cuanto á la oferta que éste recibió, que puede tenerse por cierto, por concurrir á su afirmación los testigos indicados, no importa sinó un detalle aislado, que de ninguna manera constituye la prueba necesaria para establecer la existencia, ni el monto de la deuda; extremos que debieron probarse para justificar la demanda.

3° Que de la absolución de posiciones de los demandados no resulta prueba ninguna en favor del actor, pues, éstos sostienen bajo la gravedad del juramento, que semanalmente le entregaron á Scabone lo que le correspondía por su trabajo.

Por estas consideraciones.

FALLO:

Rechazando la presente demanda con costas. Regúlanse los honorarios del procurador Mendez en la suma de veinte pesos m/n , repóngase las fojas y dése al Boletín Oficial

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda.

Salta, Octubre 14 de 1912.

Encontrándose vacante el puesto de auxiliar de la Tesorería General, encargado de la venta de papel sellado, por renuncia del que lo desempeñaba.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese para ocupar el referido puesto á don Silvano I. Murúa.

Art. 2°.—Acéptase la fianza dada en su favor, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Guillermo Rivallera, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha mandado se cite, llame y emplace á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, á contar desde la primera publicación en los diarios «Tribuna Popular» y «La Opinión» con inserción en el «Boletín Oficial».—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre-11 de 1912.—Nolasco Zapata, escribano secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Nicánor Salas, el señor juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por edicto á todos los que se consideren interesados en la sucesión para que dentro de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten

á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de derecho.—Al propio tiempo se ha designado la audiencia del 12 del actual, á horas 10 a m á los fines que determinan los artículos 602 y 604 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.—Salta, Octubre 9 de 1912.—Mauricio Sanmillán, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Miguel Orihuela, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se publiquen edictos por el término de 30 días en los diarios «La Opinión» «Tribuna Popular» y el «Boletín Oficial», llamando á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, se presenten al Juzgado dentro de dicho término, á hacerlo valer en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 10 de 1912.—Nolasco Zapata, Secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don MARIANO BENITEZ y esposa ISIDORA LINARES DE BENITEZ, por auto de fecha 23 del corriente, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho, se presenten á hacerlo valer bajo las prevenciones de derecho, por ante la secretaria del suscrito.—Salta, Setiembre 25 de 1912. Zenón Arias, Secretario.

POR
Victor M. Saravia

EL DIA 2 de Noviembre á las 5 p. m. en la confitería Jockey Club, avenida Alsina, plaza 9 de Julio y por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, remataré los siguientes bienes pertenecientes á la sucesión de doña Teresa Villalba:

UNA CASA ESQUINA calle Caseros esquina Lerma, bajo la base de seis mil pesos m/n .

OTRA CASA en la calle Mendoza entre Buenos Aires y Libertad bajo la base de 3.750 pesos m/n .

El remate se efectuará dinero de contado depositando en el acto del remate el 10 % en seña.

Por mayores datos ocurrir á la secretaria del señor Mauricio Sanmillán Juzgado del doctor Vicente Arias ó verse con el suscrito—

Victor M. Saravia.

144vNb2

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.